



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00336-00

**Bogotá D.C., TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el agente oficioso de la señora OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR- TELECOM y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP , por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, vida digna y a la "protección especial para las personas de la tercera edad".

I. ANTECEDENTES

El accionante sustentó la acción en los siguientes hechos:

"10. [sic] Que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, nació el 23 de diciembre de 1.953.

11. Que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, tiene a la fecha sesenta y siete (67) años de edad.

12. Que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, ingresó a trabajar a Telecom el 28 de enero de 1.974 y, siempre en funciones y cargo como TELEFONISTA NACIONAL, cargo de "alto riesgo" o cargo de excepción en Telecom.

13. Que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, tuvo un cese de actividades o interrupciones al tiempo de servicio de: setecientos ochenta (780) días, según Relación Tiempo de Servicio RTS No. 02205 del 23 de junio de 1.997 expedida por su patrón TELECOM.

14. Que para la época de prestación de servicio la entidad ostentaba la calidad de EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, en consecuencia, el vínculo laboral fue en calidad como "trabajador oficial", según el artículo 7º del decreto 2123 de 1.992:

(...) "ARTÍCULO 7. Normas Laborales.-El tiempo de servicios de los empleados públicos que tengan una relación laboral con Telecom a la fecha de la reestructuración de la empresa, se

computará para todos los efectos legales y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la transformación.

Los contratos de trabajo de los funcionarios que de acuerdo con el presente Decreto sean trabajadores oficiales y que estén incorporados en la planta de personal de Telecom en la fecha de su transformación, se celebrarán a término indefinido y no será de aplicación el plazo presuntivo a que alude la ley. A estos mismos funcionarios, no podrá dárseles por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin que medie justa causa, entendiéndose por éstas, sólo las que establece el régimen de administración de personal vigente en Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto.

La reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto..." (Decreto 2123 de 1.992)

15. Que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, o sea, el primero de abril de 1994, contaba con más de cuarenta (40) años de edad y más de quince (15) años de servicio.

16. Que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, pertenece a la transición de la Ley 100 de 1993, es beneficiaria del régimen especial y convencional de pensiones en TELECOM y, de todo el ordenamiento jurídico colombiano laboral y pensional, entre otros, los Decretos 1835 de 1994 y 2661 de 1960 y, el Decreto 2201 de 1987, para concluir que la pensión se debe liquidar con base en el promedio salarial del último año de servicio.

17. Que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, según la RELACIÓN TIEMPO DE SERVICIO "RTS" No. 02202, de fecha 23 de junio de 1.997 y, expedida por su "patrón" la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, certificó un tiempo de servicio total: 20 años y 18 días, descontados ya, setecientos ochenta (780) días o interrupciones al tiempo de servicio, donde clara expresamente se manifiesta lo siguiente:

(...) "LOS DATOS QUE FIGURAN EN LA PRESENTE RELACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO, HAN SIDO EXTRAIDOS DE LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN EL ARCHIVO SISTEMATIZADO DE NÓMINA Y CARDEX... ASÍ EVITARA [sic] MOLESTIAS INNECESARIAS Y PODRÁ AGILIZAR LOS TRAMITES PARA SU PENSIÓN..." (Se anexa Copia con sello de autenticación notarial).

18. Que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, afirma que en dos (2) momentos solicitó ante CAPRECOM su derecho a la pensión de régimen especial convencional de TELECOM, las cuales fueron "negadas":

- ✓ CAPRECOM mediante Resolución No. 1827 del 04 octubre de 2002, NIEGA por primera vez su derecho a la pensión de jubilación de régimen especial en Telecom, alegando CAPRECOM un tiempo de servicio de: 19 años, nueve (9) meses y cinco (5) días
- ✓ CAPRECOM mediante la Resolución Número 000/5 [sic] del 20 de enero de 2011, por medio del cual "NIEGA" por "segunda vez" su reconocimiento a la pensión de Jubilación, alegando CAPRECOM un tiempo de servicio de: 18 años, 9 meses y 8 días

19. Que CAPRECOM mediante Certificación No. 26514 DFP 248-4200 del 12 diciembre de 2003, expedida por el FONDO DE PENSIONES DE CAPRECOM, certifica que la Accionante OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, cotizó: 31 semanas en el año (94), 51 semanas en el año (95) y 51 semanas en el año 1996, cuya expedición se realizó a solicitud del DIRECTOR

DE LA UNIDAD DE PERSONAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN.

20. Que las entidades responsables son:

- a) Telecom en Liquidación hoy, Patrimonio Autónomo de Remanentes "P.A.R.-TELECOM" y,
- b) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –"UGPP" como sucesor procesal según decreto 240 8 del 28 de noviembre de 2014 de LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM.

21. Que la accionante OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO nació el 23 de diciembre de 1953, a la fecha cuenta con 67 años de edad o persona de la tercera edad, sin mínimo vital y, sin seguridad social INTEGRAL (teniendo en cuenta, que como pensionada de TELECOM tendría derecho a la salud del "sistema contributivo" EPS Sanitas y, adicionalmente (P.A.R. TELECOM) al PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD O MEDICINA PRE PAGADA: COLSANITAS-P.A.R. TELECOM cuyo "contrato" es vigente para los pensionados de Telecom: Informe de Gestión P.A.R. TELECOM de Agosto de 2020, página 108 y Enero de 2021, página 101, ambas numeral 3.2.3, como se puede observar en la página web: (www.par.com.co) y, que se constituye en un "derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con la vida", también, como un DERECHO A LA "IGUALDAD", pues padece de unas enfermedades: una catastrófica o ruinoso "cáncer de mama" derecha, diagnosticado en 2015 y, que posiblemente a la fecha haya mutado a su seno izquierdo, hipertensión o muerte silenciosa, también, la capacidad auditiva superior en ambos oídos, como presuntas "enfermedades laborales profesionales", tampoco, se le practicó "examen médico por retiro laboral"; resumiendo, su estado de salud es evidentemente muy precario, dado su cargo y funciones de "alto riesgo" o cargo de excepción [...]:

22. [...]

23.[...]

11. [sic] Que dicho todo lo anterior, considero humanamente razonablemente, que debe CESAR ya, esta PRIVACIÓN de su derecho pensional en la modalidad que a bien el Despacho considere pertinente ahora, a la "PENSIÓN RESTRINGIDA POR RETIRO VOLUNTARIO" COMO UNA CAUSAL AUTÓNOMA DE RETIRO, derecho pensional que durante más de siete (7) años le ha sido sistemáticamente negada, y que dada su condición de madre cabeza de familia, con esposo o padre siempre ausente en el hogar, "desplazada-laboral" o víctima de amenazas de muerte o ambiente laboral hostil-Sedes Telecom Cúcuta y Bogotá, sin mínimo vital, sin seguridad social INTEGRAL, sin vivienda propia y, sin oportunidades cómo llevar una vida digna; manifestar, que tantas preocupaciones, angustias, mal trato laboral, en su época por parte de sus superiores o Jefe de Personal y, hasta amenazas de muerte, que la obligaran a cambiar de sitio de trabajo, de la ciudad calurosa de Cúcuta (con prima climática), a la fría y costosa ciudad de Bogotá, capital del país y, por ende, el tener que sufrir el desarraigo familiar, lejos de los suyos, igualmente, presa fácil de tantas injusticias laborales, como evidentemente se pueden observar en las sendas resoluciones e inconsistencias en las diferentes "RTS" expedidas en su momento por TELECOM y, luego ,por Caprecom y la Liquidadora P.A.R. TELECOM y, que con el tiempo, muy seguramente, se desarrollaría en su frágil humanidad, unas graves enfermedades o CÁNCER DE MAMA DERECHA, hoy, tal vez, la resultante de una posible "ENFERMEDAD TERMINAL", acelerada e invasiva por la imposibilidad de recibir un tratamiento eficaz en el sistema de salud subsidiado MEDIMAS médico especializado, quirúrgico (aplazado desde 2015 por faltas de insumo), quimios y medicinas para su cura o al menos su mitigación, [...]

12. [sic] Que actualmente la Accionante OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, a pesar de contar con el servicio de salud subsidiado EPS MEDIMAS, para nadie es un secreto a nivel local en la conmovida ciudad de Cúcuta y, a nivel nacional, que esta prestadora de salud está en grave crisis administrativa y operativa, por tanto, sus servicios son prácticamente inexistentes y, sin perder de vista, para el caso de OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, que desde el año 2015 se le programó una "cirugía" la cual fue aplazada por falta de insumos y, así, hasta la fecha, solo le recomiendan para su cáncer de mama tomar el célebre "acetaminofén" con el cual sinceramente no logran calmar sus más intensos dolores y, peor aún, no representar el medicamento ninguna posibilidad de "cura" potencial o mitigación de su enfermedad y, que aunque el "acetaminofén" dado su bajo costo, resulta más accesible adquirirlo en la droguería de la esquina, pero muchas veces este "acetaminofén" ni siquiera está a su alcance por falta de recursos, dado que son repetidas las muchas ocasiones, no hay ni siquiera para comer. [...]

13. [sic] Que dicho todo lo anterior es "IMPENSABLE" pretender que OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, recurra a un PROCESO LABORAL POR VÍA ORDINARIA, para aspirar al AMPARO constitucional de su derecho a la PENSIÓN ahora, ante la solicitud tutelar de una "PENSIÓN RESTRINGIDA POR RETIRO VOLUNTARIO" COMO UNA CAUSAL AUTÓNOMA DE RETIRO, con respecto a una persona de la tercera edad, con 67 años de edad y, con unas complicaciones graves de salud física y mental o en peligro de muerte, enfermedades catastrófica [sic], ruinosa o terminal de cáncer de mama, hipertensa o muerte silenciosa y, también, pérdida capacidad auditiva superior, que compromete seriamente su equilibrio y desplazamientos, entre otros, dado que su cargo y funciones que siempre fueron de "alto riesgo" o cargo de excepción como TELEFONISTA NACIONAL, enfermedades presuntamente catalogadas del tipo "laborales profesionales" y, que además "NO" se le practicó examen médico por retiro laboral, y que fuera las circunstancias que fuera, la suscrita OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, es hoy por hoy, una persona "muchas veces victimizada por el establecimiento", al negársele su derecho en dos (2) oportunidades por parte de Caprecom en el año 2002 y 2011 y, OMITIR Caprecom su derecho a la "PENSIÓN RESTRINGIDA", siendo esta un beneficio o prestación periódica o mínimo vital, que cumplió el pasado 23 de diciembre de 2013.

14.[sic] Que la Accionante OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, literalmente pasa "hambre", [...].

15.[sic] Que la Accionante OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, no cuenta con medio económico, renta, pensión o mínimo vital, cómo atender sus necesidades, vive con una hija, que igual, es madre soltera y tiene una hija de 3 años aproximadamente, gana un salario mínimo que con los descuentos de ley, es una suma muy modesta y, con ese escaso recurso, no es suficiente para atender todas sus necesidades personales y atender al mismo tiempo las necesidades de su pequeña hija, mucho menos, atender todas las necesidades del grupo familiar: como arriendo, servicios públicos, alimentación, vestido y bienestar en general, ahora, si se tiene en cuenta sus impedimentos físicos y, hasta psicológicos, para subsistir y atenderse por sí sola, OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO tampoco cuenta con una adecuada seguridad social INTEGRAL que hoy, es del tipo "SUBSIDIADA" y, casi inexistente, cómo enfrentar su enfermedades, catastrófica, ruinosa o terminal "cáncer de mama derecha" que padece, de hecho, y por principio de IGUALDAD, los PENSIONADOS DE TELECOM tienen derecho a un PLAN DE SALUD COMPLEMENTARIO O MEDICINA PRE-PREGADA COLSANITAS-P.A.R. TELECOM, cuyo contrato es vigente a la fecha:(INFORME GESTIÓN ENERO DE 2021, página 101, numeral 3.2.3P.A.R. TELECOM) para trabajadores y pensionados de Telecom, como se demostrará más adelante: página web (www.par.com.co), cuyo tratamiento, en un "plan de salud complementario o pre pagada", garantizarían de hecho, un mejor tratamiento a sus enfermedades previsiblemente de índole profesional laboral, adicionalmente, manifestar que no se le practico examen médico de retiro del servicio; su enfermedad de cáncer de mama, entre otras, tiene las siguientes implicaciones: Fuente

(http://www.seom.org/seomcms/images/stories/recursos/infopublico/publicaciones/HABLEMOS_CANCER_MAMA.pdf)

16. [sic] Que aunque su diagnóstico de cáncer de mama derecho fue realizado pretéritamente en el año 2015 y, que a la fecha, OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, no ha podido recibir un tratamiento temprano, abriga sí, la esperanza, de poderlo iniciar lo más pronto posible, que le anime a su recuperación en manos de expertos profesionales de la salud, tratamientos hospitalarios, quirúrgicos, quimio y medicamentos especializados y evitar así un perjuicio irremediable o la muerte. [...]”.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó:

“TUTELAR y, a favor de OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO –“AMPRAR” [sic] urgente y, con solicitud de medidas cautelares, los derechos fundamentales constitucionales aquí invocados, en su efecto, ordenar al Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. TELECOM y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –“UGPP” como sucesor procesal según decreto 2408 del 28 de noviembre de 2014 de LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM, que en el término inmediato que a bien el Despacho considere pertinente, se le reconozca el derecho fundamental ahora:

33.[sic] “PENSIÓN RESTRINGIDA” en los términos del artículo 8º Ley 171 de 1.961, incluyendo las siguientes obligaciones derivadas de la misma: (i) la indexación de su primera mesada pensional y, hasta la fecha en que se haga exigible su primera mesada; (ii) los incrementos anuales según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la pensión, y (iii) el pago retroactivo pensional debidamente indexado, dada la OMISIÓN de Caprecom en el reconocimiento de su derecho a partir de los sesenta (60) años de edad, como derecho fundamental al mínimo vital y, subsidiariamente, el derecho a la seguridad social integral en conexidad con la vida.

34. Y, adicionalmente, en derecho a la IGUALDAD y, con carácter “urgentemente” se ORDENE su afiliación al “PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD: COLSANITAS-P.A.R. TELECOM”, cuyo contrato está hoy vigente para los trabajadores y pensionados de TELECOM”, según informe de Gestión a Enero de 2021, página 101, numeral 3.2.3: (www.par.com.co) [...]

35. Subsidiariamente, se le reconozca su derecho o amparo a la pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del “salario promedio” que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo las siguientes obligaciones derivadas de la misma: (i) la indexación de su primera mesada pensional y, hasta la fecha en que se haga exigible su primera mesada; (ii) los incrementos anuales según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la pensión, y (iii) el pago retroactivo pensional desde que cumpliera los sesenta (60) años de edad y, en adelante, por ser una prestación o beneficio periódico debidamente indexado, como derecho fundamental al mínimo vital y, subsidiariamente, el derecho a la seguridad social INTEGRAL en conexidad con la vida, por OMISIÓN del derecho a la pensión restringida en las dos (2) Resoluciones de Caprecom anteriormente citadas, donde se NIEGA el derecho”.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue radicada el día 18 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

- 3.2 Por auto de la misma fecha, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a los accionados PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR- TELECOM y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes, para lo cual se le concedió el término de un (1) día.
- 3.3 De igual manera se dispuso vincular a la acción de tutela a: EPS SANITAS, MEDIMAS EPS, COLSANITAS EPS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para los mismos fines y otorgándoles el mismo término dado a la accionada. Además se ordenó oficiar al Juzgado 40 Administrativo de la Sección 4º de Bogotá para que, dentro del mismo término, realizara las manifestaciones pertinentes.
- 3.4 Así mismo se dispuso requerir a la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio para que ratificara la calidad de agente oficioso de Bernardo Augusto Santos Giraldo o, para que este último, manifestara las razones por las cuales no puede la precitada, por sí misma, interponer la acción de tutela, toda vez que en el escrito contentivo de la solicitud no se observan las razones por las cuales el agente oficioso se encuentra actuando como tal o, en su defecto, allegue el respectivo poder para actuar.
- 3.5 Por auto del 27 de mayo de 2021, se vinculó a la Clínica del Seno INC-Instituto Nacional de Cancerología y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS -FOPEP- a la presente acción constitucional, otorgando el término de cinco (5) horas, contadas a partir de la notificación, para que se pronunciaran sobre los hechos en que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.
- 3.6 Dentro del término concedido, ni la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio, ni el señor Bernardo Augusto Santos Giraldo dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 18 de mayo de 2021.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- 4.1 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM -PAR-

Expuso su oposición a las pretensiones de la tutela, aclarando: " teniendo en cuenta que la liquidación y consecuente desaparición de la persona jurídica TELECOM se dio en el marco legal que le era aplicable,

resulta claro que el PAR tiene la condición de tercero frente a las tutelas instauradas contra la entidad liquidada, razón por la cual es la suscrita quien presenta esta contestación por ser la Apoderada General de FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A., las cuales actúan en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes, y por ser la persona autorizada para la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo, de conformidad con el poder otorgado por estas Entidades”.

Señaló sobre la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio: “En cuanto al vínculo que tuvo con la extinta entidad EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM, de acuerdo a los archivos que se tienen en el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR TELECOM, se encontró que mediante la Resolución 25000205 002593 del 2 de julio de 1996, la extinta entidad dio por terminado unilateralmente el contrato laboral a partir del 1 de enero de 1995, lo cual determina los tiempos laborados realmente, que son 18 años, 9 meses y 10 días” y su último cargo fue el de “Telefonista Receptor”.

Afirmó que: “[...] no todos los cargos desempeñados por la citada señora de acuerdo a la historia laboral, son cargos de excepción, por lo cual, no se certifica la totalidad de su vinculación con la extinta Telecom como cargo de excepción”.

Informó que la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio abandonó el cargo desde el mes de enero de 1995. Se refirió a diversos actos en los que se resolvieron solicitudes de la precitada en lo relativo a investigación disciplinaria y reliquidación de prestaciones sociales.

Se refirió a las Resoluciones No. 1827 del 04 de octubre de 2002, No. 005 [sic] del 20 de enero (no precisa año) mediante las cuales CAPRECOM, negó la pensión de jubilación.

Igualmente indicó: “En cuanto al principio de favorabilidad de la aplicación de la RTS No. 02205 de 1997, la accionante no debe desconocer que mediante la Resolución 25000205 002593 del 2 de julio de 1996, la extinta entidad dio por terminado unilateralmente el contrato laboral a partir del 1 de enero de 1995, lo cual determina los tiempos laborados realmente”.

Alegó que los hechos que presuntamente originan la violación de derechos manifestada, no pueden ser endilgados a ese patrimonio, dado que los trabajadores de TELECOM (liquidada) afilió a sus empleados a CAPRECOM y, ante la liquidación de esta última, la UGPP asumió estas competencias, correspondiéndole atender los temas relacionados con el reconocimiento de prestaciones económicas de los ex funcionarios de TELECOM.

Se refirió al régimen de transición y las convenciones colectivas de los años 1996 y 1997 firmadas por TELECOM y sus sindicatos, la figura de la pensión restringida y a jurisprudencia sobre el plan complementario de salud.

Además señaló que han pasado más de 25 años, desde la terminación unilateral del contrato (1° de enero de 1995), por lo que no se cumple con el requisito de inmediatez de la tutela, ni tampoco con el requisito de subsidiariedad, como quiera que existen otros medios ante la jurisdicción ordinaria para resolver el caso.

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela, de conformidad con los argumentos presentados.

4.2 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Dentro del término de traslado de la tutela guardó silencio.

4.3 COLSANITAS S.A.

Aclaró que su razón social es COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y no COLSANITAS EPS.

Indicó que no se encuentra afiliación de la señora OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO a esa compañía y aseguró, frente a lo solicitado, que no tiene responsabilidad alguna, por lo que se demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, solicitando por ello, su desvinculación del trámite.

4.4 EPS SANITAS

Informó que, según consulta realizada en ADRES, la señora OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO se encuentra afiliada a la EPS MEDIMÁS, encontrándose ACTIVA en el sistema.

Manifestó que no tiene responsabilidad alguna en lo solicitado, por lo que al no tener legitimación en la causa por pasiva, invocó su desvinculación del trámite.

4.5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indicó que, dadas las pretensiones de la tutela y el marco de competencias de la entidad debe declararse la falta de legitimación por activa de esa procuraduría y, en consecuencia, su desvinculación del trámite constitucional.

4.6 DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues entre sus funciones no se encuentra el reconocimiento prestacional solicitado en la tutela, por lo que solicitó su desvinculación de la acción.

4.7 JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SECCIÓN CUARTA - BOGOTÁ

Manifestó que el agente oficioso de Obdeilda Eugenia Santos, Bernardo Augusto Santos Giraldo radicó acción de tutela el 21 de octubre de 2020, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida, mínimo vital, igualdad, seguridad social y protección a las personas de la tercera edad, la cual fue despachada desfavorablemente en decisión del 4 de noviembre de 2020, por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Anexó a la respuesta el escrito de tutela, pruebas aportadas con el mismo, auto admisorio, auto mediante el cual negó la medida provisional, el fallo de tutela aludido y providencia del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, confirmó la sentencia de primera instancia.

4.8 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Informó que revisado el sistema de información SPOA no se verificó registro alguno de la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio, por lo cual solicitó la desvinculación de la entidad de la acción de tutela.

4.9 MEDIMÁS E.P.S.

Indicó que la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio se encuentra afiliada a esa EPS, su estado actual es ACTIVO y su domicilio actual es en la ciudad de Cúcuta – Santander.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto lo pretendido le corresponde a las empresas accionadas y solicitó desvincular a la entidad del trámite constitucional.

4.10 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

No contestó la tutela dentro del término concedido.

4.11 FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS -FOPEP-

Hizo referencia a las competencias del fondo, resaltando que cumple una función exclusiva de pagador, correspondiéndole a la UGPP el

reconocimiento de derechos pensionales, por lo que no tiene injerencia alguna en las solicitudes de la accionante.

En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela contra ese consorcio.

4.12 CLÍNICA DEL SENO – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Contestó el asesor jurídico del instituto, indicando en segunda comunicación donde da alcance a la recibida en este despacho el 27/05/2021, que están “impedidos para emitir concepto respecto a los requisitos que la paciente manifiesta para que le sean reconocidos por la EPS COLSANITAS, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión toda vez que el objeto de nuestra entidad difiere de las peticiones que en la mencionada acción de tutela pretende sean reconocidos con el fin de mejorar su calidad de vida conforme al contrato que ella suscribió con dicha entidad para el reconocimiento de dicha asignación por su actual estado de salud”.

Reiteró que la señora OBDEILDA EUGENIA SANTOS GIRALDO no ha sido atendida en ese instituto por lo que no pueden emitir concepto médico sobre su estado, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales que hayan sido conculcados, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR-TELECOM, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, vida digna y “protección especial para las personas de la tercera edad” de la señora OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, al no haber reconocido su pensión de jubilación, ni afiliarla al plan de salud de COLSANITAS, por haber sido trabajadora de TELECOM?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la titular de aquellos cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, aunado a que la solicitud tampoco cumple con el requisito de inmediatez de la acción.

En este punto se aclara que, si bien el señor Bernardo Augusto Santos Giraldo, ni la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio, dieron cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 18 de mayo de 2021, en el sentido de indicar la razón por la cual el primero presenta la acción de tutela como agente oficioso de la segunda, o ésta ratificara dicha calidad, este despacho, en aras de no impedir el acceso a la justicia, procederá a emitir el fallo correspondiente.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se solicita, por vía de tutela, ordenar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR- TELECOM y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP reconocer la pensión restringida de la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio y afiliarla al plan de salud de COLSANITAS, por haber sido trabajadora oficial de TELECOM.

En la respuesta allegada por el accionado y en las afirmaciones efectuadas en el libelo genitor, se advierte que, efectivamente, mediante la Resolución 25000205 002593 del 2 de julio de 1996, la extinta entidad dio por terminado unilateralmente el contrato laboral, a partir del 1 de enero de 1995, de la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio, como quiera que la precitada abandonó su cargo.

Así mismo se encuentra que, mediante Resoluciones No. 1827 del 04 de octubre de 2002 y No. 0075 del 20 de enero de 2011, CAPRECOM negó la pensión de jubilación por no cumplir con el tiempo de servicio, sin que se evidencie que, contra las citadas decisiones la interesada hubiera presentado reparo alguno.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por el señor ORLANDO NÚÑEZ SANCHEZ no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria, aunado a que debe cumplir con el requisito de inmediatez para que sea procedente, lo cual no se avizora en el sub judice, como se pasa a explicar.

En primer lugar, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así como, la acción de tutela, solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho o, en otras palabras, únicamente ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Ello significa, en el caso que nos concita que, al no configurarse el escenario descrito, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección los mismos, por cuanto lo pretendido por el accionante debe realizarse ante la UGPP o el juez laboral, en caso de negativa.

Téngase en cuenta que no se demostró que la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio haya solicitado ante la UGPP la pensión que busca mediante tutela, puesto que las resoluciones mediante las cuales le fue negada la pensión datan de 2002 y 2011, significando ello que no ha efectuado últimamente, ante la entidad correspondiente, la petición de su asignación pensional, con los documentos y bajo las circunstancias que busca hacer valer en sede de tutela, lo cual no puede pasar por alto este despacho.

En ese sentido, no resulta demostrada la ineficacia en el medio para resolver la controversia que se presenta en la tutela, pues aunque CAPRECOM resolvió negativamente su solicitud de pensión, resulta cierto que no se ha puesto en consideración de la UGPP la petición de pensión restringida que se pretende por esta vía.

Aunado a lo expuesto, menester resulta precisar que, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela y su característica de mecanismo subsidiario, por regla general resulta improcedente para debatir asuntos relacionados con acreencias de carácter laboral. No obstante, la regla anterior tiene sus excepciones tratándose de eventos en los cuales está de por medio la protección de otro tipo de derechos de contenido ius-fundamental, como es el caso del mínimo vital y el derecho a la vida.

Al respecto la Corte Constitucional precisó: "Resulta conducente reiterar que para el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez por vía de tutela, esta Corporación ha señalado **los siguientes elementos como requisitos necesarios** al momento de determinar la procedibilidad de la acción:

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

'(i) no existencia de mecanismos de defensa judiciales o acreditación de la falta de idoneidad y eficacia de los mismos; (ii) se esté ante sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad o en circunstancias de debilidad manifiesta o en condiciones de vulnerabilidad; (iii) se afecten derechos fundamentales, en particular el mínimo vital, o se estructure una vía de hecho; (iv) se hubiere desplegado cierta actividad administrativa o judicial o resultare imposible hacerlo por motivos ajenos al peticionario, y (v) el no reconocimiento se motive en una actuación claramente ilegal o inconstitucional o que desvirtúe en principio la presunción de legalidad'². (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se explicó, la titular de derechos cuenta con un mecanismo de defensa judicial que no adolece de falta de idoneidad y eficiencia, pues si bien, no se desconoce por parte del despacho que se encuentra aquejada por enfermedad catastrófica (cáncer de seno) y, cuenta con 67 años para el momento de la presentación de la tutela, debe señalarse sobre este último aspecto que no cumple con la edad para ser considerada como persona de la tercera edad y, por ende, no se considera sujeto de especial protección constitucional, dado que para ello, se requiere haber cumplido 76 años, es decir, haber superado la esperanza de vida certificada por el DANE³.

Ahora bien, en lo relativo a su padecimiento de salud, aunque la jurisprudencia ha decantado en varias actuaciones que, al sufrir algún tipo de cáncer, por la gravedad, complejidad y magnitud de la enfermedad, se consideran a estos pacientes como personas de especial protección constitucional, por lo que *prima facie*, al estar aquejada la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio de cáncer de seno, gozaría de esta prerrogativa, dicha circunstancia por sí misma no permite que el juez de tutela ordene el reconocimiento de la pensión deprecada, como quiera que existen unos requisitos que deben ser verificados por la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento que, en este caso sería, la UGPP, unidad a la que le corresponde acudir a la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio para tramitar su pedido, siendo dicho escenario donde, de ser el caso y ante la eventual nueva negativa de su pensión, podrá presentar los reparos a que haya lugar.

Téngase en cuenta que, al acoger las pretensiones de la tutela respecto de la nombrada señora, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de las demás personas que en condiciones similares, se encuentran a la espera de la resolución de su solicitud de pensión y que, a pesar de sus lamentables situaciones, han gestionado sus peticiones ante la entidad correspondiente y acudido a la justicia ordinaria para tramitar dicha acreencia.

En cuanto a los demás requisitos mencionados, aunque se trata de una adulta mayor y se asegura en el escrito de tutela que la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio no cuenta con ningún ingreso, lo cual se argumenta para demostrar un perjuicio irremediable, debe considerarse lo siguiente.

² SU 023/15. Corte Constitucional.

³ T- 157 Corte Constitucional. 15 de abril de 2019.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando por este medio se pretenda obtener la pensión de vejez, en el evento en que se invoque el amparo constitucional como transitorio:

“a) **Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.**

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela”⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo se debe analizar:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y

d. Que exista **‘una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado’**”⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la citas jurisprudenciales se extrae que, siendo la titular del derecho una persona de 67 años y al no contar con ningún tipo de ingresos, resultaría procedente amparar sus derechos y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de su pensión, como mecanismo transitorio.

Sin embargo, concurren situaciones que no permiten que se falle en este sentido por lo siguiente:

En primer lugar, como se expuso la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio no puede ser reconocida como persona de la tercera edad, por ser menor de 76 años; aunado

⁴ SU-856 de 2013. Corte Constitucional.

⁵ Ibidem

a ello se aprecia, en la documental aportada como prueba y en los hechos narrados como sustento de la tutela, que no agotó los recursos en sede administrativa, de hecho, tampoco se observó que haya presentado una solicitud ante la UGPP con la nueva petición de pensión restringida, así como tampoco hizo lo propio respecto de la pretensión de ser afiliada a COLSANITAS S.A..

Igualmente, no se acreditaron las razones por las cuales el medio judicial ordinario resultaría ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, toda vez que quien se hace llamar agente oficioso solamente se limitó a describir las condiciones de salud de la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio y su situación económica precaria, sin que dichas afirmaciones resulten argumento suficiente para tildar de ineficaz el medio ordinario al que debe acudir.

Tampoco se cumple para este juzgado que haya certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado, en este caso, la pensión, toda vez que, aunque en el escrito de tutela se hace referencia a tiempos trabajados por la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio, no puede este despacho traspasar la órbita de su competencia y desvirtuar la legalidad de los actos administrativos, como lo son las Resoluciones 1827 del 4 de octubre de 2002 y 075 del 20 de enero de 2011, mediante las cuales CAPRECOM negó el reconocimiento de la pensión por no cumplir con los requisitos de tiempo, como quiera que, en la motivación del acto, no se encontraron actuaciones claramente ilegales o inconstitucionales, así como tampoco elementos que afecten su presunción de legalidad, máxime cuando las mismas datan de hace más de 10 años.

Por otra parte debe memorarse que la acción de tutela se caracteriza por su inmediatez, lo cual implica que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: "Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos"⁶.

Así mismo reiteró: "el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien

⁶ Corte Constitucional. T-290 de 2011.

así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”⁷.

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

“(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;

(ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o

(iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”⁸.

Se advierte así que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional, debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados.

Retornando al caso bajo examen, se tiene que la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio fue desvinculada de TELECOM mediante Resolución del en febrero de 1996 y mediante resoluciones del 4 de octubre de 2002 y 20 de enero de 2011 CAPRECOM negó la pensión de jubilación por no cumplir con el tiempo de servicio, por lo que, al 18 de mayo de 2021, calenda en la que instauró el amparo, habían transcurrido más de 10 años luego de ocurridos los hechos que describe como originarios de su afectación.

Ahora bien, conforme las normas y jurisprudencia citadas, no se comprueba para este despacho la existencia de una justificación plausible a la inactividad de la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio, pues en el escrito no hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión, ni tampoco situaciones extraordinarias que justifiquen su inactividad.

En este punto necesario resulta aclarar que si bien se afirma en el escrito de tutela que la precitada padece de cáncer de seno y otra serie de patologías que afectan su salud, también es cierto que dichas circunstancias no resultan óbice para que realice los trámites pertinentes ante la UGPP, más aún cuando las resoluciones tantas veces mencionadas se profirieron con anterioridad a su diagnóstico, el cual se emitió en el año 2015, como se afirma en el hecho 21 del libelo genitor.

Téngase en cuenta además que por vía de tutela, la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio ha intentado el reconocimiento de su pensión de jubilación, petición que fue

⁷ Corte Constitucional. T-730 de 2003, reiterado en sentencia T-290 de 2011.

⁸ Corte Constitucional. T- 401 de 2017

negada por el Juzgado 40 Administrativo de Oralidad Sección Cuarta – Bogotá en sentencia del 4 de noviembre de 2020 y confirmada el del 11 de diciembre de 2020, mediante providencia de Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, lo que palmariamente indica que ha gestionado solamente por este medio expedito sus peticiones, mas no en el escenario natural para ello, como lo es la UGPP, entidad encargada de reconocer las pensiones de los otrora trabajadores de TELECOM.

Reitérese que este despacho no pretende desconocer las difíciles situaciones que presenta la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio, en cuanto a su salud e ingreso económico, pero no le es dable, solamente por estas circunstancias, pretermittir los procedimientos administrativos que ha establecido el legislador para este tipo de trámites.

En ese sentido, la afectación de los derechos que pretende sean protegidos por vía de tutela, especialmente la no afiliación a COLSANITAS S.A, se derivan de su retiro de TELECOM en el año 1995 y las resoluciones mediante las cuales CAPRECOM negó su pensión de jubilación de los años 2002 y 2011, sin que haya expuesto ningún tipo de justificación a su inactividad originada en fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad o debilidad que le impidiera oportunamente hacer uso de este mecanismo, que se insiste, fue desarrollado para la protección inmediata de los derechos que asegura están siendo conculcados, por eventos sucedidos hace más de 10 años, en el caso de las resoluciones que negaron la pensión y 26 años, desde la emisión de la resolución mediante la cual se terminó su contrato.

Sumado a lo expuesto, tampoco se observa que se encuentre afectado el derecho a la salud o a la seguridad social de la señora Obdeilda Eugenia Santos Osorio, toda vez que la EPS MEDIMÁS indicó que se encuentra afiliada a la entidad y su estado es ACTIVO, lo que demuestra que la precitada cuenta con atención en cuanto a servicios de salud, por lo que pretender por vía de tutela que se ordene su afiliación a COLSANITAS S.A. en el plan de medicina prepagada, sobrepasa la órbita de competencias de este despacho.

Corolario de lo expuesto, se negará el amparo petitionado y, dado que no se advierte que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la titular de los mismos, toda vez que no tienen incidencia directa en la pretensiones que se invocan, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados, cuya titular es la señora OBDEILDA EUGENIA SANTOS OSORIO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ